arcabuz
escopeta
tro de pol
uora

mayegunas personas de qualesquier calidades y condiciones que dentro nos canosadas de
casa mi mesmo generos de calidad arcabuz mosquete escopetas con otro tiro de polvora de
pena de diez mil maravedis y vinte dias de cadeia e se ejecutar en quanto
tocare a los dos mandamos que se guarde lo ordenado por el reyno de Jerez
y mandamos que no se tenga ni tengan pertrechos para casa ni se tengan en
sus casas so pena de cien mil maravedis y que el material pertrechos que no se
no se pueda casar con fuego ni cambre ni con cidas ni con ciertas ni con
y instrumento de cerco ni pueda tener ni tener ni tener los dichos
so pena de cien mil maravedis y que se entienda los dichos que se hizieren por medio
no se entiendan en los casos de la ciudad de Jerez
anteriormente se entiendan en los casos de la ciudad de Jerez
dado y en tratar para el juez que lo mencionado y se
segundo las necesidades de las cosas con vecinos que en la dada unas se hagan
ordenanzas del tiempo en que la ciudad y en que no se tomaron los
dos. sera mandamos que en la justicia instituida en los concejos
y mandamos que se mande para el dicho y personas de y se confiance en
hacer y platiquen y hagan las ordenanzas y hacer el dicho y para que
se guarde lo contenido en esta carta fuere en el dicho y sentido de tres y tres
de cada uno y en la carta y se sabiere las embiar al dicho consejo para que se vean y
provean lo que es justicia y entretanto hagan que se guarden y se cumplan las
que se hizieren sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion que
se hiciere y interpongan y tengan mandamos que no se pueda tener ni
menos casas particulares ni se tramen mañanas y todos los
que las quebrantaren se entiendan so pena que el que lo hiciere caiga en
se diez mil maravedis y se pueda quemar la tal casa y que los armadores
y que ninguna persona sea osado de vender pacomas y no fuere de
tal pacomai o pacomas so pena de cien azotes y que segun de las remuntas
que el mi Jeyson y que hizo que hablase en los pacomares por vos man
dato y para abrir se vos en los lugares y juntas que quisieren y
y implai y hagan cuarto y mas y se cautai vedo y en la garnia
y lo hagan y se pregonai publicamente en las plazas y mercados y
y otros lugares acostumbrados para ello y para que se
todos los de vari y mismo que se tienen y no tienen y se
cunadas de cuyo y las penas en la cantidad y
de los que se hizieren y se les tengan mucho cuidado y los bue
nos y que no se hagan en manera so pena de
mil y de diez mil maravedis y de diez mil maravedis para la camara y no solo antes
que se hizieren dada en Madrid a diez dias de enero de mil quinientos y quatro
y el licenciado Juan Vazquez de Molina secretario de su Alteza y
y en las cartas y mandado segun la forma y tenor
segun y tiene licencia y tiene mercado de Jerez y Alicante y
y en el mandamiento. Zorzana y Zorzana y Zorzana y registrada y
y Garamin de Vergara por Gonzalez